

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2263 DE 06/03/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[!]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que *“[!]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.²

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.³

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte,

¹**ARTÍCULO 22.** *Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.* Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. **2263**

DE **06/03/2024**

más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SEXTO: Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el que se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	481078 ⁴	02/02/2021	XVI954

SÉPTIMO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte – IUIT- relacionado en el presente acto administrativo.

OCTAVO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones: y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

9.1. Normatividad acerca del control de pesos y dimensiones en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado⁵

⁴Allegado mediante radicado No. 20215341192832 del 19 de julio de 2021

⁵Artículo 5, resolución 4100 de 2004

RESOLUCIÓN No. **2263**

DE **06/03/2024**

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002⁶, señaló que “los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional”

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema de la dimensión en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

Así, el artículo 7 de la resolución 4100 de 2004, señala que Los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla: “

Designación	Dimensiones		
	Ancho máximo, m	Altura máxima, m	Longitud máxima, m
2	2,60	4,40	10,80
3	2,60	4,40	12,20
4	2,60	4,40	12,20
2S1	2,60	4,40	18,50
2S2	2,60	4,40	18,50
2S3	2,60	4,40	18,50
3S1	2,60	4,40	18,50
3S2	2,60	4,40	18,50
3S3	2,60	4,40	18,50
2R2	2,60	4,40	18,50
3R2	2,60	4,40	18,50
4R2	2,60	4,40	18,50
2R3	2,60	4,40	18,50
3R3	2,60	4,40	18,50
4R3	2,60	4,40	18,50
4R4	2,60	4,40	18,50
2B1	2,60	4,40	18,50

Designación	Dimensiones		
	Ancho máximo, m	Altura máxima, m	Longitud máxima, m
2B3	2,60	4,40	18,50
3B1	2,60	4,40	18,50
3B2	2,60	4,40	18,50
3B3	2,60	4,40	18,50
4B1	2,60	4,40	18,50
4B2	2,60	4,40	18,50
4B3	2,60	4,40	18,50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2,60	4,40	10,00
Semirremolque (S)	2,60	4,40	13,00

PARÁGRAFO PRIMERO: La dimensión de la altura máxima se verifica con el vehículo descargado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la longitud máxima del remolque no se incluye la barra de tiro.

9.2. Caso en concreto:

Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 481078 del 02 de febrero de 2021

Una vez analizado el precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT), se logró evidenciar que se impuso debido a que los vehículos de transporte

⁶ “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre”

RESOLUCIÓN No. 2263 DE 06/03/2024

público de carga presuntamente transitaron excediendo el límite permitido respecto a su dimensión como se demuestra a continuación:

Imagen 1: Informe Único de Infracciones al Transporte No. 481078 del 02 de febrero de 2021

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481078

1. FECHA Y HORA

ANO	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vía Barranquilla - Santa Marta Km 64+250.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Barranquilla

6. SERVICIO
PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL CAMION
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMION TRACTOR
CAMIONETA OTRO
MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Inversiones Pau Hezmar y Compañía

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72224348
LICENCIA DE CONDUCCION: 72224348 C3
EXPIROA: 26/04/2019 VENCE: 26/04/2022
NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Luis Vargas Buel
DIRECCION: Cra 51 # 9033 Bq. Teléfono: 2012266200

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Transportes Vertel

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10008004962

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: N. Monahan Oquendo Diaz
PLACA No.: 091129
ENTIDAD: Setro Hescan

15. INMOVILIZACION
PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
Empresa Generadora Energía INVE STECO CARBO SAS NIT 900184867-2
Empresa Permitente. JE COLOMBIA SAS NIT 900545993.
Violación Ley 336/96 Art. 49 Lit. F, Res. 24865/20 Art. 1, Res 4959
Art. 5, 6, 15 y 16 el vehículo transporta fustes que exceden por lo
parte posterior 2.90 mtrs sin el permiso de la Gobernación. Notifícale.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] C.C. No. [Firma]

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma] C.C. No. 7191774

Atendiendo a lo anterior y dentro las facultades de vigilancia inspección y control que le fueron conferidas a esta Supertransporte⁷, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre hizo las averiguaciones preliminares pertinentes cotejando el Registro Único Empresarial RUES y el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, las cuales son las bases de datos autorizadas para la verificación de los datos aquí requeridos. Del mismo modo se hizo el

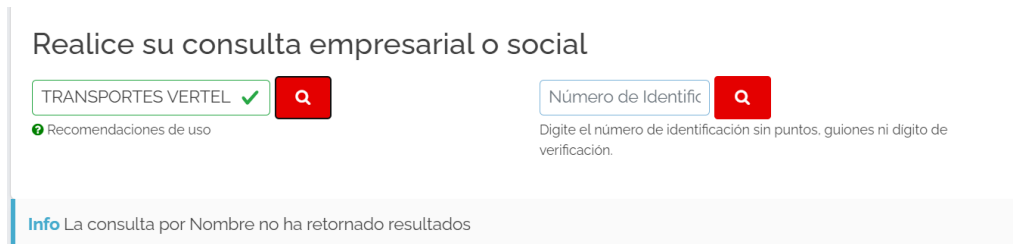
⁷ Artículo numeral 1 del 4º del Decreto 2409 de 2018

RESOLUCIÓN No. 2263 DE 06/03/2024

correspondiente análisis normativo y del material probatorio allegado en la presente actuación administrativa, en los siguientes términos.

1. Dentro de las averiguaciones hechas en el Registro Único Empresarial RUES se logra constatar que la empresa **TRANSPORTES VERTEL** no arroja resultados, como se muestra a continuación:

Imagen 2: Búsqueda en el Registro Único Empresarial RUES de la empresa a la cual le fue impuesto el IUIT



Realice su consulta empresarial o social

TRANSPORTES VERTEL ✓ 🔍

Recomendaciones de uso

Número de Identificac 🔍

Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados

2. En el IUIT No. 481078 del 02 de febrero de 2021 se observa que el Agente encargado no relaciona el número de identificación del sujeto determinado, en consecuencia, no se tiene claridad plena de los hechos descritos en el mencionado IUIT.
3. No es posible verificar la expedición de un manifiesto de carga que permita corroborar que existe una relación o vínculo entre una empresa transportadora de carga por carretera y una empresa generadora de carga. Por tal razón no se puede terminar que la carga era transportada bajo la modalidad de transporte público de carga por carretera como se relaciona en el IUIT No. 481078 del 02 de febrero de 2021.
4. Seguidamente este despacho cuestiona que no se puede verificar con exactitud la extralimitación en la dimensión del vehículo con placas XVI954 dentro del material probatorio allegado por las autoridades de tránsito y transporte, debido a que no se puede demostrar con plena certeza que el vehículo haya excedido los límites de dimensión establecidos en el decreto 4100 de 2004. Por tal motivo tampoco se puede verificar si el vehículo con placas XVI954 estaba en obligación de portar el permiso para transportar carga extra dimensionada.

Bajo este contexto y, como resultado de dicha averiguación preliminar, este Despacho permite establecer que no tiene suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permitiese determinar con certeza que la empresa incumpliera con las normas del sector transporte descrita por el agente de tránsito. Es por eso por lo que para el caso que nos ocupa, es importante que este Despacho de Investigaciones haga relevancia en lo siguiente:

Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto

RESOLUCIÓN No. **2263**

DE **06/03/2024**

reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.⁸

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"⁹

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar la empresa responsable de la operación que desplegaba el automotor de placas TUP105, pese a los requerimientos de información que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

Para concluir, con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente

⁸ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No. **2263**

DE **06/03/2024**

material probatorio. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 481078 del 02 de febrero de 2021 y la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Informe Único de Infracciones al Transporte de conformidad con las motivaciones correspondientes del presente acto administrativo los cuales se relacionan así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	481078	02/02/2021	XVI954	20215341192832

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR **2263** **DE** **06/03/2024**

Proyector: Julieth Salinas – Contratista DITTT
Revisor: Danny García - Profesional Especializado DITTT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 481078

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
02	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

W0 Barranquilla - Santa Marta Km 64+250.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Barranquilla

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR <input checked="" type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 72224348

LICENCIA DE CONDUCCION: 72224348 - C3

EXPIRY: 26/04/2019 VENCE: 26/04/2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Jorge Luis Vargas Buel

DIRECCION: Cra 51 # 9033 Bq. 19

TELEFONO: 3012266200

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Inversiones Pau Hezerman y Compania

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Vertel

12. LICENCIA DE TRANSITO

10008004962

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: N. Jonathan Aguero Diaz

PLACA No.: 091129

ENTIDAD: Setbo Hecan

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Empleado con licencia de trabajo INVESTCO CARGO SAS NIT 900184867-2 Empresa Remitente. JE Colombia SAS NIT 900545993. Violicion ley 336/96 art. 49 Int. F. Res. 24865/20 art. 1, Res 4959 art. 5, 6, 15 y 16 el vehiculo transporta pasaje que exceden por la parte posterior 2.90 mtrs sin el permiso de la Gobernación. Notificada.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Peajes y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma del Agente]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma del Conductor]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma del Testigo]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO



Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 19-07-2021 08:12 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-876 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECCIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSPORTES MESA
www.supertransporte.gov.co diagonal 250 No.95A - 83 edificio Bue25

7/19/2021